



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO No.110014003056-2019-00981-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, en contra la sociedad TOYO RANCING SAS para que se librara mandamiento de pago por el concepto de capital representado en la letra de cambio vencida el 10 de marzo de 2018, más los intereses de mora, así como las costas procesales.
2. En proveído del 8 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago, como quiera que se encontraron reunidos los requisitos de ley, y el título ejecutivo allegado cumplía con lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio, como las particulares del artículo 709 a 711 *ibidem*. (fl 15 c. 1)
3. La demandada sociedad **TOYO RANCING S.A.S.** se notificó de la orden de pago en debida forma por conducta concluyente (fl 16 c. 1), quien dentro del término de traslado no se opuso ni se allanó a la demanda.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio vencida el 10 de marzo de 2018, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas en el artículo 422 del C.G.P, las especiales del artículo 621 del Código de Comercio, y las particulares del artículo 679 *ibidem*, de donde se desprende que dicho instrumento registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis del artículo 440 C.G.P., según el cual, la conducta pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; Así mismo se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye los artículo 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el abono efectuado a la obligación por el extremo demandado de \$30.000.000.00 realizado el 26 de febrero de 2021.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000.00 M/cte. por concepto de agencia en derecho.

NOTIFIQUESE


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No 11 del 8 de marzo de 2021.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **b5f11f7ad852c610deabe108be2ba4f08bb7eccc8fe60b397dcba30ffde2f9ed**

Documento generado en 05/03/2021 01:52:15 PM